

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

6250 RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Alimentaria y Diversas, por la que se autoriza el empleo de infusiones o extractos hidroalcohólicos de materias naturales en la elaboración de brandy.

El Decreto 2484/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del brandy, establece, en su artículo séptimo, que la Dirección General competente del Ministerio de Industria, previo informe de la Dirección General de Sanidad, podrá autorizar el empleo de productos no expresamente permitidos en la mencionada Reglamentación, si no están especialmente prohibidos por la misma.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas en el mencionado artículo séptimo del Decreto 2484/1974 y previo informe favorable de la Dirección General de Sanidad, que lo emitió señalando la inocuidad, desde el punto de vista sanitario, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Queda autorizado el empleo, en la elaboración de brandy, de infusiones y extractos hidroalcohólicos obtenidos con los productos que a continuación se especifican:

- a) Uva pasa.
- b) Ciruela pasa.
- c) Fibras de madera de roble.
- d) Pericarpio de almendra.
- e) Vainas de vainilla y de nueces verdes.
- f) Lías de vino producidas en la fermentación del mosto.

Segundo.—Tanto los fabricantes de agentes aromáticos para la alimentación, como los elaboradores de brandy que produzcan las infusiones y extractos para su propio empleo, deberán cumplir, con carácter general, cuanto dispone el Decreto 406/1975, de 7 de marzo, por el que se aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Agentes Aromáticos para la Alimentación.

Tercero.—Las concentraciones en producto activo, tanto de las infusiones como de los extractos hidroalcohólicos, pueden ser variables, ajustándose a la tecnología empleada para cada una de las materias primas reseñadas.

Cuarto.—Las cantidades de infusiones y extractos que pueden adicionarse al brandy, quedan al arbitrio del elaborador, para conseguir un aroma y sabor con arreglo a las características de su brandy.

Quinto.—La utilización en la elaboración de brandy de cualquier otro tipo de productos que no sean los expresamente autorizados en esta Resolución, será considerada como práctica prohibida sujeta a lo previsto en los artículos vigésimo tercero y vigésimo cuarto del Decreto 2484/1974, de 9 de agosto.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 15 de febrero de 1977.—El Director general, Mariano Calabuig Pelegrina.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

6251 ORDEN de 10 de marzo de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:]

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados	03.01 B-3	20.000
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados	03.01 C-3	20.000
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	20.000
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1 a	5.000
	03.02 B-1 a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3 a-1	25.000
	03.03 A-3 b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3 a-2	25.000
	03.03 A-3 b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2 a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3 b	15.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

6252 ORDEN de 10 de marzo de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:]

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:]		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	1.184

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Alpiste	10.07 A	10	— Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
Sorgo	10.07 B-2	1.001			
Mijo	Ex. 10.07 C	1.225			
Harinas de legumbres:			— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10			
Harina de algarroba	12.08 A	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Harinas de veza y altramuz.	23.06	10			
Semillas oleaginosas:			— Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10			
Haba y soja	12.01 B-3	10	— Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Alimentos para animales:					
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10	Los demás	04.04 A-2	8.025
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10			
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10			
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10	Quesos de pasta azul:		
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10			
Aceites vegetales:			— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme, d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufor, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10	Los demás	04.04 C-3	5.760
Torta de algodón	23.04 A	10			
Torta de soja	Ex. 23.04 F	10	Quesos fundidos:		
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o		
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.637 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Haverti, Dambo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hörzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.713 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.819 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	13.304
Los demás	04.04 D-3	16.682	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.819 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100			
Los demás:					
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreseardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	9.740			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	13.332
— Los demás	04.04 G-2	13.332

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 17 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6253 *ORDEN de 9 de marzo de 1977 por la que se acuerda el cese como Vocal permanente de la Junta Asesora de don José Zurrón Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, acuerdo cese como Vocal permanente de la Junta Asesora don José Zurrón Rodríguez —A01PG1216—, por pase a otro destino.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1977.

OSORIO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6254 *ORDEN de 9 de marzo de 1977 por la que se acuerda el cese como Inspector general de Servicios del Departamento de don Ramón García Mena.*

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, acuerdo cese como Inspector general de Servicios del Departamento, con categoría de Subdirector general, don Ramón García Mena, por pase a otro destino.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1977.

OSORIO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6255 *ORDEN de 9 de marzo de 1977 por la que se nombra Jefe del Gabinete de Coordinación de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, con categoría de Subdirector general, a don Ramón García Mena.*

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, nombro Jefe del Gabinete de Coordinación de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, con categoría de Subdirector general, a don Ramón García Mena.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1977.

OSORIO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6256 *ORDEN de 9 de marzo de 1977 por la que se nombra Inspector general de Servicios del Departamento, con categoría de Subdirector general, a don José Zurrón Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, nombro Inspector general de Servicios del Departamento, con categoría de Subdirector general, a don José Zurrón Rodríguez.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1977.

OSORIO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

6257 *ORDEN de 3 de marzo de 1977 por la que don Arturo Criado Amunátegui, a petición propia, cesa en el cargo de Inspector general de Sanidad.*

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas y a propuesta de esa Dirección General, he tenido a bien disponer que don Arturo Criado Amunátegui, a petición propia, cese en el cargo de Inspector general de Sanidad de dicha Dirección General, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de marzo de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

6258 *ORDEN de 3 de marzo de 1977 por la que se nombra Inspector general de Sanidad a don David Molina Mula.*

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección General y en uso de las facultades que me confiere el Decreto 986/1974, de 5 de abril, por el que han sido reorganizados los servicios de la misma, en relación con el artículo 14, apartado 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector general de Sanidad a don David Molina Mula, que en el desempeño de dicho cargo disfrutará de los derechos y prerrogativas que al mismo corresponden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de marzo de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

6259 *RESOLUCION de la Junta del Puerto y Ría de Avilés por la que se rectifica la relación de funcionarios de carrera al 4 de septiembre de 1971, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo de 1973.*

La Junta del Puerto y Ría de Avilés ha acordado reconocer las reclamaciones presentadas por los funcionarios que se detallan, publicándose, en consecuencia, la nueva antigüedad reconocida.

Avilés, 20 de enero de 1977.—El Presidente.